

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver sobre memoriales allegados por la parte interesada. De igual manera, me permito informar al señor Juez que en el expediente digital, se ha dejado una constancia, donde se exponen las razones por las cuales el expediente no había ingresado al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde frente a las reseñadas solicitudes. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 2057

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisados los memoriales allegados por el apoderado judicial de la heredera Aracelly Villamil García, en donde solicita se le informe si la empresa Taxis y Autos Cali SAS acató la orden emitida mediante auto No. 2205 de fecha 9 de diciembre de 2022 y se la sancione por desacato a orden judicial, con la respectiva compulsas de copias dirigidas a la Fiscalía por el delito de fraude a resolución judicial, la instancia advierte que:

Sea lo primero exponer que desde la emisión del auto aludido dirigido a la empresa de taxis prenombrada, ésta no se ha manifestado frente a lo ordenado por el Despacho, en el sentido de informar si había efectuado o no la entrega del vehículo automotor de placas VCO-090, a las personas a las que se les adjudicó, y de haberlo entregado, informara en qué condición.

Ahora bien, frente a la solicitud encaminada a que este Despacho Judicial emprenda acciones en contra de la empresa Taxis y Autos Cali SAS, sancionándola por desacato y compulsándole copias dirigidas a la Fiscalía General de la Nación para que adelanten la investigación por el presunto delito de fraude a resolución judicial, se avizora que ésta habrá de ser despachada desfavorablemente, como quiera que bien se sabe que para la configuración de los hechos que puedan dar lugar a que se efectúe la compulsas solicitada, no es suficiente el incumplimiento de una decisión judicial. En ese sentido, la Corte, respecto del delito de fraude a resolución judicial, consagrado en el canon 454 del Código Penal, ha indicado que:

“No basta para lograr la adecuación típica eludir el cumplimiento de la decisión, es imprescindible que el sujeto activo se sustraiga a través de medios fraudulentos porque si no hay empleo de artificios no hay fraude y la tipicidad desaparece. Así lo viene reiterando la Sala al opinar que cuando el precepto alude a "cualquier medio" ellos deben ser engañosos, ya que si bien el supuesto de hecho no pide que la inobservancia esté acompañada de una conducta en concreto, es lo cierto que el nombre del delito demanda esa particularidad, esto es, que el incumplimiento sea fraudulento”¹

¹ Sentencia SP1284-2021 Radicación # 58417, Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

Ergo, al no contar esta instancia con elementos que den cuenta de posibles actos fraudulentos por parte de la empresa de taxis aludida, no encuentra este juzgador factible compulsar copias para que se adelante tal investigación.

Sin embargo, el Despacho cuenta con herramientas para sancionar a quienes no cumplan con las órdenes emitidas, las cuales se consignan en el artículo 44 del Código General del Proceso, como la sanción con arresto incommutable hasta por cinco (5) días; multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, etc. Sanciones que este operador judicial estudiará imponer en caso de que la empresa Taxis y Autos Cali SAS, no cumpla con el segundo y último requerimiento que procederá a efectuar, por un término perentorio de cinco (5) días.

Finalmente, debe ponerse de presente que el artículo 512 del estatuto adjetivo que nos rige, enseña que “*la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código y se verificará una vez registrada la partición*”, ello como quiera que no se cuenta con el certificado de tradición debidamente actualizado respecto del vehículo de placas VCO-090, para verificar que la sentencia emitida por este Despacho ya se encuentre debidamente registrada, para proceder con la diligencia de entrega, si es del caso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la empresa Taxis y Autos Cali SAS, para que dé cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2205 de fecha 9 de diciembre de 2022, en el cual se dispuso:

“OFICIAR a la empresa TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., a fin de que informe si ha efectuado la entrega del vehículo automotor de placas VCO-090 y en qué condición a las personas que le fue adjudicado, o si aún tiene la custodia del mismo, en razón a la solicitud elevada por el apoderado de los interesados el pasado 19 de octubre de 2022.”

Para el efecto, se le concede el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de proceder a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de sancionar por desacato a la empresa Taxis y Autos Cali SAS y de compulsas de copias dirigidas a la Fiscalía por el delito de fraude a resolución judicial, en virtud de lo expuesto en delantera.

TERCERO. REQUERIR a la parte solicitante para que se sirva allegar el certificado de tradición debidamente actualizado respecto del vehículo de placas VCO-090, para verificar que la sentencia emitida por este Despacho ya se encuentre debidamente registrada, en aras de proceder con la diligencia de entrega, si es del caso, conforme las voces del artículo 512 del CGP.

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARÍA DEL PILAR FLÓREZ ALDANA
CAUSANTE: NICOLÁS VILLAMIL GARCÍA
RADICACIÓN: 7600-4003005201600530-00
UBICACIÓN: 11. EGRESOS – 09. SENTENCIAS – 07. SUCESIÓN
AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

CUARTO. REMITIR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos: contabilidad1@taxisautoscali.com, juridico@taxisautoscali.com, para que acate la orden judicial aquí dispuesta. La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión, lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 135 DE HOY
4/AGOSTO/2023 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3fc7e2d108228d1d1ac5b2a9892f423ddd8e9b80001be2a6bd2bd8718f063b**

Documento generado en 03/08/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>